

308909  
11  
29



**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**  
ESCUELA DE DERECHO  
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

# **NOTAS PARA LA HISTORIA DE LA CODIFICACION EN MEXICO**

**T E S I S**  
QUE PARA OPTAR AL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
**P R E S E N T A**  
LUIS ANGEL GALLARDO GUZMAN

MEXICO, D. F.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

1988



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INTRODUCCION

El objeto de este trabajo es presentar al lector, de la manera más clara y sencilla posible, cual fue el camino que siguió el proceso codificador en el mundo hasta que éste pudo adentrarse y evolucionar en nuestro país.

Primeramente analizaremos los antecedentes iusfilosóficos e históricos que fertilizaron el campo en que habría de sembrarse la codificación. Estudiaremos primero las circunstancias particulares que la provocaron: el hombre medieval al despertarse de su largo sueño para descubrirse a sí mismo y al mundo que le rodeaba, prescindiendo de la teología, que hasta ese momento guiaba el camino del saber. Asimismo, dentro de este apartado, podremos observar cuales eran las condiciones bajo las cuales se impartía la justicia en aquella época. Después presentaremos un panorama general de la evolución de la filosofía iusnaturalista racional, con el fin de que paso a paso se entienda el porqué dicha corriente sirvió de sostena a la codificación.

En el segundo capítulo trataremos de presentar las ideas principales que giran alrededor de la codificación y los códigos, y que sirven para definirlos. Del concepto moderno de código pasaremos a las características que los mismos deben guardar para que un ordenamiento jurídico pueda realmente consi-

derarse como código.

Acto seguido, echaremos un rápido vistazo a la historia de los primeros códigos europeos. En este capítulo podremos apreciar el valor que cada uno de estos códigos tuvo, y tiene, pues algunos de ellos, salvo algunas modificaciones necesarias, permanecen ahora vigentes de acuerdo al esquema que originalmente presentaron. Veremos porqué el Codo Civil francés se convirtió en modelo a seguir por buena parte de los países del mundo, y por supuesto, para nuestro país.

Suguiremos, dando un sumarísimo recorrido a través de lo que fue la historia de la codificación civil en nuestro país. Podremos comprender porqué tardó más de medio siglo en consolidarse la codificación civil, partiendo de la Independencia.

Por último quisieramos aclarar que si bien es cierto que no son pocos los autores que han escrito sobre el tema, casi siempre lo han hecho desde perspectivas muy reducidas o particulares, es decir, centran su atención solo sobre las características de los códigos, o bien, solo sobre la historia de la codificación. Este trabajo pretende ir más allá; pretende abarcar el fenómeno desde la perspectiva más amplia posible, superficialmente, con lo que el lector podrá entender rápidamente los rasgos generales del tema.

**CAPITULO I**

**ANTECEDENTES FILOSOFICOS DE LA CODIFICACION**

## 1. Planteamiento

Dentro de la historia de la filosofía del derecho, el nacimiento de los primeros códigos se enmarca en el período denominado como de el derecho natural racionalista (siglo XVII y XVIII); período en el que esta nueva filosofía del derecho y del Estado dejaría sentir su influencia sobre la ciencia del derecho, la legislación y la administración de justicia de gran parte de los pueblos europeos. Es por ello que consideramos trascendental para los efectos de este estudio que se entiendan, cuando menos en términos generales, los conceptos fundamentales sobre los cuales se construyó este Derecho Natural Racionalista. Si no explicáramos estos conceptos, difícilmente podría entenderse el porqué el Derecho Natural Racionalista es la causa inmediata del sentimiento codificador europeo de los siglos XVIII y XIX, y que aun hoy en día deja sentir su influencia. (1)

Así pues, será objeto de estudio de este primer capítulo analizar el desarrollo del pensamiento jurídico occidental que abonó el campo, por medio del iusnaturalismo racionalista, para que nacieran los primeros códigos del mundo, entendidos éstos en los términos señalados en el Capítulo II de este trabajo.

Pero antes de estudiar el desarrollo del pensamiento

iusnaturalista de la Edad Moderna, cabe, sin embargo, detenernos unos momentos a reflexionar sobre los elementos que hubieron de conjugarse para crear el vacío que reclamaba nuevas soluciones sistemáticas y metódicas que sustituyeran a la ya anquilosada ciencia jurídica medieval, y que fueron el antecedente de la corriente que analizaremos en las siguientes líneas.

Recordemos que el hombre renacentista, tras largos años de sumisión a la escolástica que le imposibilitaba moverse libremente, sintió la necesidad por descubrir un sistema unitario y cerrado de la naturaleza y la sociedad, cognoscible por la sola utilización de la razón, y exento de las autoridades y prejuicios que guiaban antaño el pensamiento medieval. (2) Los nuevos descubrimientos científicos y geográficos demuestran esa inquietud de la que hablamos anteriormente.

Dichos avances requerían de ser teorizados. El hombre entendió que debía encontrar un método que le permitiera profundizar en su estudio sobre los fenómenos que ahora podía observar, y seguir avanzando sobre los conocimientos ya adquiridos. Así tenemos que surge el método científico, siendo Francis Bacon el encargado de llevar a cabo la aludida teorización. Por este método el hombre orientó su contemplación hacia lo individual, originando la observación y agrupación de los hechos particulares, y haciendo que éste método inductivo ocupara el vacío dejado por el método utilizado por los escolásti-

cos. Siendo que nuestros sentidos y especulación ya no eran suficientes para conocer la naturaleza, el hombre intuye en ese momento la necesidad de postular, primero como hipótesis, leyes matemáticas que englobaran los datos conocidos por nuestra experiencia sensible, para luego analizar que dicha hipótesis se cumpliera. (3)

Esta nueva manera de hacer ciencia también dejó honda huella en la filosofía de la época.

El tomismo, cumbre de la filosofía medieval, que supo conjuntar y superar el agustinismo platónico que le precedía con el aristotelismo redescubierto por Alberto "El Grande", sufrió un duro golpe después de su aparición. (4) El nominalismo voluntarista, cuyo máximo exponente fue el inglés Guillermo de Occam, exaltó de tal manera el individualismo que rompió los cimientos sobre los cuales se encontraba la filosofía escolástica: las ideas o conceptos universales. La nueva concepción del mundo negó, en base al individualismo, la existencia de aquellas ideas o universales. (5)

También asestarían un duro golpe sobre la filosofía del medievo el pensamiento reformista del norte de Europa, el desmoronamiento de la idea de "Imperio" con el nacimiento de una multiplicidad de estados territoriales que al no estar vinculados a ningún poder superior, romían la unidad que reinaba

a esa época; (6) y sobretodo la falta de un metodológico, científico, y sobretodo eficaz, que permitiera al hombre estudiar el mundo de acuerdo a los cambios que se venían suscitando (7).

No obstante lo anterior, el tomismo recuperaría el terreno perdido. Gregorio de Rimini, Gabriel Vazquez S. J., y el cardenal Franciscus Romulus Bellarmino serían los encargados de retomar el pensamiento de Santo Tomás, probando la contundencia racional de sus postulados lógicos acerca del ser. (8) Fue, sin embargo, tarea de la escuela de los teólogos juristas españoles (Francisco de Vitoria, Luis Molina, Domingo de Soto, Suárez, etcétera) la que pondría en práctica la filosofía del padre aquitense, demostrando que la filosofía racional cristiana tenía la flexibilidad necesaria para ser aplicada a los fenómenos ético-jurídicos que surgieron a raíz del descubrimiento del continente americano. (9)

Años más tarde, Rene Descartes elaboró un revolucionario sistema filosófico que partía de la razón del hombre (el "yo") como elemento de cuya existencia era lo único de lo que no podía dudarse, rompiendo con el pensamiento antiguo y cristiano que partían de un orden del ser como indubitable. (10)

Al declarar que las ciencias particulares "...no son otra cosa sino la misma razón humana, que es siempre una,

y la misma, independientemente de la pluralidad de objetos a que se aplique..."; dedujo la exigencia de una ciencia universal que comprendiera a todas las disciplinas particulares. Al aplicar el método matemático, que le dio origen, la ciencia universal debía ser una ciencia inductiva, pues la razón tendría siempre como punto de partida determinados axiomas evidentes de donde los demás se desprenderían con estricta necesidad. Por lo tanto, los objetos debían acomodarse al método matemático de nuestra razón, a dichos objetos. (11)

Afortunadamente, el recién nacido método cartesiano dejó poco a poco sentir su influencia en todos los sectores del conocimiento, y paso a paso fue incluido como solución a los problemas ético-jurídicos. La filosofía de Descartes pronto se propagaría del ámbito de la razón al ámbito de la ética social, al hacer también del hombre, como ser social, objeto de un conocimiento racional, exento de prejuicios y presuposiciones, buscando una ley natural de la sociedad. El hombre ya no sería mas un ser creado, sino un ser de la naturaleza, de la sociedad; la naturaleza ya no sería un mundo que debía salvarse religiosamente, sino un mundo matemático sujeto a leyes naturales. (12)

Por su parte, la ciencia jurídica occidental había quedado rezagada frente al nuevo concepto del mundo aportado

por la teoría del conocimiento de Descartes y la nueva física de Galileo, Da Vinci, Kepler y Copérnico. (13) Aferrada a las antiguas tradiciones, la ciencia jurídica buscaría afanosamente adecuarse a la nueva forma de ver y de sentir la vida. La ciencia jurídica estaba urgida de un cambio radical en todas sus estructuras, cambio que le permitiera dar soluciones a la altura de las exigencias y problemática del hombre renacentista.

La falta de unidad legislativa, la exagerada discrecionalidad por parte de los juzgadores, las constantes referencias a sistemas jurídicos ajenos a la idiosincracia de los pueblos a los que servían, y en fin, la inseguridad generalizada, eran circunstancias que imperaban en la manera en que se impartía justicia en la Europa continental. Para ilustrar el ambiente de inseguridad en que se vivía, y sobretodo la desesperación por encontrar soluciones que se ajustaran a la nueva realidad social, consideramos conveniente transcribir parte del Prefacio del del Código por el filósofo y jurista G. M. Leibniz, considerado por no pocos como padre del movimiento codificador occidental.

En efecto, hemos aprendido que lo imperfecto de la naturaleza humana y el paso del tiempo han ocasionado en los procesos judiciales oscuridades

tales que raramente se juzga una causa de alguna importancia sin que en ella surjan intrincadas discusiones entre los propios expertos. Sabemos que provincias enteras y, más aun, que en una misma provincia, las distintas academias o gabinetes, y en la misma ciudad los distintos tribunales, llegan a disentir en cuestiones fundamentales y usuales del derecho. De esta situación se sigue que los jueces se encuentran tan inseguros del resultado como si de una partida de dados se tratara: dictan sentencias diferentes, según el maestro que cada uno tuvo en su juventud o de acuerdo con la academia respectiva; a menudo los litigantes se angustian pendientes del resultado, y quedan expuestos a artimañas y triquiñuelas de todo tipo. Las fortunas de muchos, e incluso la propia vida, se encuentran en situaciones críticas, cuya resolución es muy incierta.

En efecto, surgirá un derecho diferente según sea el lugar en que se presentan las actas, el proceso para celebrar consulta jurídica o incluso variará según la opinión de la Academia o de los peritos que declararon ante el juez y con los que se informó. Todo ello llega al límite en que si se delibera diez veces sobre una misma causa, a veces se pueden

esperar diez sentencias distintas.

Las causas de la imprecisión del derecho, tal y como nos han sido referidas, han ido surgiendo, bien de las propias leyes, bien del cambio de las costumbres.

Las propias leyes, en razón de su ambigüedad y por sus distintas interpretaciones, muchas veces de difícil aplicación y resultan insuficientes para nuestros procesos. Son de difícil aplicación porque se encuentran contenidas aquí y allá en enormes volúmenes, todavía sin ordenar ni clasificar. Ocurre a menudo que se dicen las mismas cosas en diferentes lugares y por razones opuestas, y sin ánimo de redactar una ley, sino de interpretarla. Con ello se ha conseguido el absurdo de que tengamos hoy fragmentos de interpretaciones y sentencias aisladas, en lugar de disponer de leyes generales, y que, por el contrario, no existan ya las viejas leyes y los edictos, en los que, sin embargo, se apoyaban las decisiones de jurisconsultos y emperadores.

Más aun, en el propio cuerpo legal, las disposiciones anteriores son abolidas por las posteriores, pero siempre cabe la duda de cuáles son las

abrogadas y cuáles son las que revocan. El Código, efectivamente, cambió muchas que ya estaban en el Digesto, pero las Novellas no solo estaban en contradicción con el Digesto y el Código, sino que también se contradecían entre sí. Las Novellas son, pues, también de autoridad incierta, igual que las Auténticas, que han surgido de ellas.

Por otra parte, se discutirá frecuentemente hasta dónde se extiende la alteración del derecho. Así, quien desea fundamentar con seguridad cuestiones capitales del derecho a partir del propio Corpus Legum Romanorum, tras reunir y clasificar una cantidad innumerable de reglas y excepciones con improbos esfuerzos, quedará todavía inseguro cuantas veces se apoye en un texto alterado, o se encontrará en una inextricable oscuridad debida a los fragmentos difíciles de interpretar, o del desconocimiento del léxico y de las instituciones de los antiguos.

Además, en tan gran cantidad de leyes, se ve que unas se contradicen de una forma evidente, y la mayor parte en sus consecuencias. Puesto que no todo está contenido en unas leyes, y de ellas consta que son realmento insuficientes, la mente se enreda-

rá con argumentos legales, muchas veces opuestos; pero los argumentos casi siempre se derivan de la explicación de la ley, cosa que es con frecuencia lo más incierto de todo.

En general, no se debe admitir que la autoridad de los intérpretes sea tal que ellos mismos puedan ampliar la sentencia dictada por la ley, acaso similares, sobre todo cuando parece que las mismas leyes unas veces admiten y otras rechazan esta forma de argumentar, y dado que el criterio de similitud es más que problemático.

Tampoco se debe admitir que cada uno se acostumbre a tomar para sí de las leyes principios y reglas de derecho, utilizándolas luego para dirimir las causas judiciales. Estas reglas, además, quedan oscurecidas por toda clase de distinciones y pierden su valor. Pero, aun en el caso de que fueran inmejorables, su autoridad sería, con todo, dudosa, pues las propias leyes no permiten que se deba fundamentar el derecho en principios de este tipo.

Así, mientras que unos dicen que hay que atenerse con exactitud a la liberalidad de las leyes,

otros consideran que hay que intentar interpretar la intención que el legislador tuvo al redactarlas, intención que, a su vez, distintas personas entenderán de distintas formas. (14)

Fueron varios los intentos que se dieron por modificar las instituciones, estructuras y procedimientos, aunque no todos dieron los resultados esperados. Destacan dentro de estos movimientos infructuosos las corrientes humanistas de Italia y del norte de Europa en los siglos XV y XVI. Estos movimientos humanistas, aunque sí lograron reflejar la desesperación del pueblo, fueron infortunados pues sucumbieron por no haber expresado la nueva interpretación europea de la existencia, al buscar crear una nueva imagen individualista del hombre a través de las autoridades de la antigüedad. (15)

No correría con la misma suerte la corriente iusfilosófica que analizaremos a continuación, es decir, el Derecho Natural Racionalista, que sí logró enraizarse en el pensamiento europeo, logrando cosechar jugosos frutos. Dicha corriente no surgió espontáneamente. Tuvo que gestarse poco a poco a través de un período evolutivo que va más o menos del año 1600 al año 1800, y que trataremos de describir aunque someramente en las siguientes líneas.

## 2. El derecho natural racionalista

Siempre que un sistema jurídico pierde creabilidad, y su fundamentación se vuelve endeble, ocurre una curiosa sustitución del derecho positivo por la filosofía del derecho. A esta filosofía que sustituye y cuestiona la validez del derecho positivo se le ha referido a lo largo de la historia como "Derecho Natural". (16) En este sentido, puede entenderse por derecho natural en su acepción más amplia, como "... la eterna pregunta del hombre acerca de la realidad del Estado y del derecho, con la cual compara la realidad para rechazarla o aprobarla". (17) Es el derecho natural "... la eterna necesidad crítica del derecho positivo partiendo de una exigencia ética proclamada como de validez universal". (18)

Una vez entendido lo que debe interpretarse por Derecho Natural, y tal y como lo hace Troeltsch, debemos hablar de que el hombre ha vivido tres grandes épocas del Derecho Natural: el Antiguo Derecho Natural, que abarca la antigüedad griega y latina; el Derecho Natural Cristiano, que surge y se desarrolla en la escolástica medieval; y por último, el Derecho Natural Racionalista o Profano de la Edad Moderna, a cuyo análisis nos avocaremos a continuación. (19) Para los efectos del presente estudio sólo pondremos atención al Derecho Natural Racionalista, ya que los aspectos relevantes del

Antiguo Derecho Natural y del Derecho Natural Cristiano trascenderían y adquirirían el papel que les corresponde en el curso del desarrollo del iusnaturalismo racionalista.

Conviene aclarar que el Derecho Natural Racionalista de la Edad Moderna constituye un fenómeno principalmente filosófico, formado por una sucesión ininterrumpida de ideas que se remontan, a través de las teorías cristianas medievales, a la antigüedad griega. Comparte con el Derecho Natural Antiguo y con el Derecho Natural Agustino-tomista la pretensión de validez universal e intemporal de sus normas, el racionalismo formal de su demostración, y el modelo perenne de una antropología idealista del hombre como ser racional y social. De la tradición medieval, considerada aisladamente, toma la jerarquización tomista del derecho en derecho divino, natural y positivo. (20) Puede afirmarse que el punto en la historia en que ambas corrientes se entrelazan es la teología moral de los teólogos juristas españoles de la Baja Edad Media. (21)

Sin embargo, el Derecho Natural Racionalista se distingue y aparta de sus fundamentos al exaltar al mismo Derecho Natural como una disciplina ajena de la teología moral. Dicha exaltación, característica del movimiento, y no pocas veces confundida con la "secularización", hunde sus raíces en el pensamiento producido durante las guerras religiosas y políticas

que siguieron a la Reforma, en íntima relación con el movimiento nominalista voluntarista mencionado en párrafos atrás. (22)

Decimos que la referida exaltación del Derecho Natural como disciplina autónoma se ha confundido con la secularización, según explica el célebre autor alemán Franz Wieacker, pues dicha característica es sólo condicionalmente cierta en las últimas etapas de su desarrollo. Así pues, esta concepción del Derecho Natural como disciplina autónoma es lo que marca la diferencia y caracteriza a este movimiento de aquellos que le precedieron. (23)

Ahora bien, una vez asentadas las aclaraciones anteriores creemos estar en condiciones de entrar de lleno al estudio del desarrollo del Derecho Natural Racionalista. Cabe por último aclarar que la manera de clasificar las etapas de desarrollo del Derecho Natural Racionalista varía dependiendo del autor que trata el problema. Para los efectos de este trabajo hemos seguido a Wieacker, que por su lógica contundente permite al lector percibir de la manera más nítida el desarrollo de esta corriente. Wieacker clasifica el desarrollo y evolución del Derecho Natural Racionalista como sigue: 1.- Precursores y fundadores del Derecho Racionalista, 2.- Teóricos del Derecho Racionalista Sistemático; y 3.- Enlace del Derecho Racionalista con la Ilustración.

A) Precursores y fundadores del derecho racionalista

Dice Winaecker que debe considerarse como primera etapa del desarrollo del Derecho Natural Racionalista aquella en que sus autores pretendieron por primera vez encontrar un Derecho Natural absoluto, con finalidades prácticas, aunque jamás se consumó en ellos la independencia de éste con la metafísica jurídica, ni lograron emplear de una manera autónoma, secular, la razón humana. (24)

Son ellos filósofos cristianos, sin ser teólogos, como lo fueron sus predecesores. Se les encontró estrechamente ligados a la tradición eclesial, y sobre todo al tomismo. Históricamente van desde los teólogos juristas españoles de finales del siglo XVII, hasta su culminación con Hugo Grocio (1583-1645), pasando antes por Juan Althusio (1557-1638) y Juan Oldendorp (1480-1567). (25)

Para los efectos de este trabajo bástenos apuntar algunas ideas acerca de Grocio, considerado como máximo exponente de esta etapa.

Diremos que fue a tal grado honda la huella que dejó Grocio en la etapa de la Ilustración, que se exaltó su figura como "héroe fundacional del Derecho Natural", atribuyéndosele, inclusive, logros e ideas que jamás hubiera soñado. (26) Aun-

que, como dijimos, algunas veces se ha exagerado el valor de la obra de Grocio, cabe reflexionar aunque sea unos momentos sobre ésta, que indiscutiblemente está impregnada de un carácter innovador, distinto a lo que se había hecho en etapas anteriores.

Muy influido por los teólogos juristas españoles, según lo confiesa él mismo, creó un Derecho de Gentes basado sobre el Derecho Natural, que expresó por primera vez como Teoría General del Derecho. (27)

Varios logros se reconocen en su obra, mismos que perdurarían en el pensamiento de los iusnaturalistas que le siguieron. En primer lugar se le reconoce su papel de mediador frente a la teología moral de la Iglesia antigua y la teología de la Contrarreforma. (28) Por otro lado como humanista, historiador y jurisconsulto se le reconoce no haber contemplado a las fuentes romanas como las apreciaba la antigua ciencia del derecho, es decir, como autoridades, sino observando en algunas de sus normas solamente el testimonio de que el Derecho Natural es válido en todos los tiempos. (29)

No obstante lo anterior, lo más importante en la obra de Grocio, según señalan los estudiosos de la filosofía del derecho, es lisa y llanamente haber creado una teoría general del derecho, que se convertiría en pauta o directriz de

las posteriores exposiciones del Derecho Natural Privado. (30)

### B. Teóricos del Derecho Racionalista Sistemático

El trabajo de Grocio no llevó todavía a la renovación del sistema y método que requería el estudio del derecho de la nueva sociedad. Grocio no era un jurista, sino simplemente un filósofo. No pudo definir aun el ámbito de aplicación de las relaciones entre el derecho considerado de manera autónoma con la teología moral. Tampoco su teoría del conocimiento ofreció las condiciones necesarias que permitieran disponer de principios doctrinales esenciales de los cuales partir para elaborar un sistema de Derecho Racionalista de premisas y conclusiones. (31) Todo lo anterior se lograría obtener en esta segunda etapa con Samuel Puffendorf bajo la influencia de Hobbes y Spinoza. Esta es la etapa del verdadero nacimiento del Derecho Racionalista, ahora sí iluminado por la razón humana independiente, bajo la luz de la filosofía cartesiana.

Esta generación conquistó la plena autonomía de la ética social, matematizándola a la manera de las demás ciencias, separando así el Derecho Natural de la Teología. Con ésto pudo eliminarse de una vez y de tajo la pretensión de ubicar al Derecho dentro del plan de la Creación, y se adquirió

la convicción de que las leyes humanas pueden ser naturalmente perfectas, matemáticas. (32)

Tomas Hobbes incluyó en Puffendorf al ser el primero en aplicar la forma lógica de la matemática ley natural a la sociedad humana, fundando en ella su teoría de la soberanía (33).

Por su parte, Baruch Spinoza influye sobre Puffendorf por medio de su método y metafísica. Conviene que recordemos al lector que la metafísica elaborada por Spinoza es la primera aplicación completa del nuevo método racional cartesiano al conocimiento del ser, siendo, además su manera de exponer los problemas la mejor expresión que de él se había producido hasta el momento. (34)

Pero fue precisamente Samuel Puffendorf (1632-1694) al que correspondió la tarea de crear una ética social profana, explicada a través de un sistema cerrado, racionalista, que a la vez de deductivo era experimental. Su filosofía social permitiría construir una ética social autónoma, además de una antropología social y una filosofía de la cultura. (35)

Puffendorf llegó a construir su ética social profana partiendo del supuesto de separar la ética natural social de la teología moral, en atención a que ambas ciencias cuentan con objetos preciosos y diversos, con lo que se abrió camino

para el nacimiento de un Derecho Natural autónomo con leyes propias. (36)

Para ésto se hizo necesario, como explica Wiaecker, que Puffendorf reconstruyera el conjunto de premisas de la tradición iusnaturalista, pues el hombre ya no era visto a la luz de la historia sagrada como ser de naturaleza creada, sino que se basó en el axioma ético que prescribía el concepto más general de la dignidad ética de la vida humana. En este contexto, el uso del concepto de "entia moralia", fue necesario mediante la aplicación del método cartesiano al mundo moral, sustituyendo las antiguas autoridades, a decir, la tradición y la revelación, por la legalidad del mundo físico y moral. (37) Los preceptos morales y jurídicos serían desde ese momento explicados como leyes naturales y no como causas en el sentido de la ley general de la causalidad, sino en el modo lógico de validez de las reglas matemáticas. (38) Con esto Puffendorf pudo partir de axiomas formulados matemáticamente para llegar al estudio de cada miembro parcial referido al axioma. (39)

Gracias a ésto, Puffendorf pudo producir el primer sistema auténtico de Teoría General del Derecho, que no solo vaciaba la materia usual en nuevos moldes, como lo hicieran los humanistas con su Jurisprudencia Elegante, sino que al mismo contenido de la imagen social lo condiciona, lo investiga,

y sobre todo lo enriquece.

El hecho de que se establecieran por primera vez las condiciones metódicas para un sistema autónomo de la ética social, y que se dispusiera, basado en ellas, del patrimonio ético y lógico de las teorías éticas medievales y de los fundadores del Derecho Racionalista en una articulada y universal teoría del Derecho, sin perder de vista la realidad, hicieron que el sistema perdurara hasta hoy en los grandes códigos que estudiaremos más adelante, pues éstos estriban, sin excepción alguna en la sistematización de la ciencia del derecho por el derecho natural. Especialmente las partes generales de algunos de estos códigos no serían siquiera imaginables sin el trabajo de Puffendorf. (40)

### C. Enlace del derecho racionalista con la Ilustración

Suele confundirse el Derecho Natural Racionalista con la Ilustración, ya que ambos proceden del nuevo pensamiento cartesiano y tienen efectos comunes, como lo es el surgimiento del pietismo, que entre otras cosas luchaba por humanizar el derecho, aboliendo por ejemplo los delitos de magia. (41)

Pero lo cierto es que el Derecho Natural Racionalista y la Ilustración no son lo mismo. Por un lado tenemos que

el iusnaturalismo, como lo aclaramos en su oportunidad, es un intento de solución de una problemática permanente de la especulación jurídica europea. Por su parte la Ilustración es una manera de ver y sentir la vida, que parte de una reforma práctica de la vida pública y privada. (42)

Aunque en un principio esta nueva manera de sentir no había sido teorizada, pero dejaba palpar su influencia de manera práctica a luchar en contra de la falta de libertad personal y pugnar incanzablemente por moralizar y humanizar la impartición de justicia. Poco a poco fue siendo influida por el pensamiento cartesiano con lo que pudo racionalizar sus sentimientos. (43) Es precisamente a esta racionalización a la que nos referimos en líneas anteriores y la que une la ilustración con el iusnaturalismo, con lo que a partir de esta comunión se puede entender mejor que ya no pareciese tan inalcanzable el que la ciencia jurídica aplicada pudiera ahora incorporar en su seno las enseñanzas del nuevo sentimiento y del nuevo pensamiento. El Derecho Natural Racionalista de la alta burocracia absolutista pudo transmitirse a las universidades, y de ahí infiltrarse rápidamente a través de ella en la administración de justicia y en la legislación. (44)

Destacan en este período dos autores: Thomasio y Christian Wolff.

Aunque Thomasio no destaca por su labor intelectual por haber creído en un empirismo exaltado en donde desmoralizaba al derecho por entender a los valores éticos como realidades meramente psicológicas, si destaca por su influencia práctica. (45)

El empirismo de Thomasio exigía que el derecho positivo fuera racional, con lo cual luchaba por que se dieran consecuencias palpables y prácticas en la política legislativa del Estado, pugnando por la humanización y racionalización del Derecho. Su intención en última instancia era abrir los ojos de la época para que dudaran de la fe autoritaria del Derecho Romano que hasta su época seguía predominando. (46)

Por el contrario, Christian Wolff (1679-1754) restauró de tal modo los fundamentos lógicos y éticos del Derecho Natural Racionalista, que no solo hizo posible la sistematización del Derecho Natural Positivo, sino que también creó el fondo ético de la era iusnaturalista prusiana. (47)

El método de Wolff fue una vez más el intelectualismo y realismo aristotélico-tomista en oposición al nominalismo voluntarista tan en boga en la época. Esto permite que mediante la deducción de axiomas se infieran rigurosamente todos los preceptos del Derecho Natural. (48)

Los efectos de este método fueron extraordinarios. Con su exigencia de derivar decisiones lógicamente de conceptos, hecho que le valió ser considerado como "padre de la jurisprudencia de conceptos", sentó las bases del plan sistemático para la legislación prusiana y del código civil alemán, así como de los demás códigos emparentados con éste. (49)

Es precisamente de este momento, por conducto de los discípulos de Wolff y Thomasio (Daniel Nettelblatt, Darjes, etcétera) que el Derecho Natural Racionalista comenzó a influir de una manera concreta en el derecho positivo y en las decisiones judiciales. (50) El Derecho Natural influyó no solo como sistema nuevo sino como modo de sentir. Los juristas perdieron el miedo que les producía distinguir entre la doctrina y la práctica y por fin entendieron que ambas permitían conocer en su conjunto al derecho natural.

## N O T A S

1. Cfr., Wiaecker, Franz, Historia del Derecho privado en la edad moderna, tr. de Francisco Fernández Joraán, Madrid, Aguilar, 1957.
2. Idem. p. 202
3. Cfr., Verdross, Alfred. La filosofía del derecho del mundo occidental, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1983 (2a. ed.), p. 165.
4. Idem., p. 119.
5. Idem., pp. 135, 153
6. Idem., p. 162.
7. Cfr., Wiaecker, Op. cit., supra, nota 1, p. 199.
8. Cfr., Verdross, Op.cit., supra, nota 3, p. 138.
9. Idem., p. 146.
10. Idem., p. 167.
11. Idem., p. 168.
12. Cfr., Wiaecker, Op. cit., supra, nota 1, p. 206.
13. Idem., p. 199.
14. Leibniz, G. W., Escritos de filosofía jurídica y política, Jaime de Salas Ortueta compl., Madrid, Editora Nacional, 1984, pp. 157-159.
15. Cfr. Wiaecker, Op. cit., supra, nota 1, p. 199.
16. Idem., p. 208.
17. Ibidem.
18. Ibidem.
19. Cfr., Wiaecker, Op. cit., supra, nota 1, p. 216.
20. Idem., p. 217.

21. Idem., p. 218.
22. Idem., p. 219.
23. Idem., p. 223.
24. Idem., p. 222.
25. Idem., pp. 240, 259.
26. Idem., p. 247.
27. Idem., p. 259.
28. Idem., p. 260.
29. Idem., p. 261.
30. Idem., p. 262.
31. Idem., p. 224.
32. Idem., p. 263.
33. Idem., p. 266.
34. Idem., pp. 267, 268.
35. Ibidem.
36. Idem., p. 269.
37. Idem., p. 270.
38. Idem., p. 271.
39. Idem., pp. 271, 176.
40. Idem., p. 277.
41. Ibidem.
42. Idem., p. 278, 279.
43. Ibidem.
44. Idem., p. 281, 282.
45. Idem., p. 285.
46. Idem., p. 280.

47. Idem., p. 286.

48. Idem., p. 287.

49. Idem., p. 292.

CAPITULO II

CONCEPTO Y CARACTERISTICAS DE LOS CODIGOS

El Diccionario Jurídico Mexicano define al Código como "...la fijación escrita que comprende el derecho positivo en algunas de sus ramas (civil, penal, mercantil, etc.) con unidad de materia, plan, sistema y método". (50)

Narva del Refugio González apunta en el mismo Diccionario Jurídico Mexicano que históricamente el Código (del latín Codicus, de Codex-isis); en su sentido originario hace referencia a un tipo de formato editorial, primeramente tablillas y posteriormente pergaminos, que servían de cuadernillos. Fue tal la importancia que adquirió en Roma esa forma de editar que ya en el siglo II d.C., se equiparó libro a código. (51)

Al correr de los años, la palabra código se asoció a la materia jurídica, y más especialmente al libro que recogía una compilación de leyes para su uso en el foro, siendo el código por antonomasia el elaborado por el emperador Justiniano en el año 529 d.C., mismo que recogía las constituciones imperiales de varios soberanos romanos consideradas como vigentes en la época (3). (52) A partir del codex del emperador Justiniano, el codex por excelencia, se dejó de usar esa palabra en el sentido de fijación escrita del derecho, pues su uso se reservó para distinguir la máxima obra del emperador romano. (53)

Sin embargo reaparece el uso de la palabra en el año

1547, con el Codex Statutorum, y a partir de ese momento recobró fuerza su uso para distinguir las fijaciones escritas del derecho. (54)

Pero no es sino hasta que se da el iusnaturalismo racionalista y surge el verbo codificar que adquiere el sentido y relevancia que ahora conocemos, a los códigos. No es sino hasta este momento y por las causas expresadas en el capítulo anterior que surge el código en el sentido de ordenación de alguna rama del derecho, con unidad de materia, sistema, plan y método. (55)

Expuesto lo anterior, consideramos que es conveniente detenernos unos momentos para hacer un paréntesis. Antes de analizar las características que distinguen a los códigos como una nueva forma de sentir el derecho, el derecho, es importante que por lo menos mencionemos lo que para Wiacker ha sido la contribución, será más fácil entender el porqué de los rasgos definitorios de los códigos y la codificación. Especificamos que hacemos referencia al influjo del iusnaturalismo en el derecho privado porque esta corriente filosófica también dejó sentir su enorme peso sobre otras ramas del derecho como lo es el derecho público en general, y especialmente en lo que toca al derecho de gentes. (56)

Apunta Wiecker que fueron los rasgos metódicos y sistemáticos del derecho racional y su emancipación de la teología moral los que determinaron su influjo sobre la ciencia jurídica-europea. Desdobra esta idea en cuatro áreas principales de influjo. (57)

La primera área de influjo la descubre en el hecho de que el derecho natural desecha ahora todos los factores de validez jurídica que no proceden de una imagen racional de la sociedad, liberando con ello el pensamiento jurídico europeo de la autoridad del derecho romano como tal. (58)

En segundo lugar tenemos que mientras la jurisprudencia anterior solo era ciencia de comentarios e interpretaciones, sin sistematización, para el racionalismo el acierto de un sistema y su demostración lógica se transformaba en piedra angular para la solidez de sus axiomas, facilitando la asitencia de un sistema lógico y cerrado. (59)

Como tercera área de influjo, consecuencia también de la anterior es que el nuevo sistema permitió la construcción de conceptos generales, de los que se deducirán los conceptos particulares.

Por último tenemos como cuarta área de influjo del

nuevo derecho natural la exaltación del individualismo, ya no como un sentimiento como lo fue en los inicios de la corriente, sino ahora como principio expositivo referido al contrato, con lo que se facilitó la construcción del concepto de declaración de voluntad, y del negocio jurídico y contrato como teorías generales. (6)

Una vez asentado lo anterior, estamos ya en condiciones de poder analizar cada una de las características que a nuestro juicio definen al código. Son el conjunto de ideas, hechos y sobre todo aspiraciones de una época en que la ciencia jurídica reclamaba un cambio radical, que dan a este nuevo tipo de fijación escrita del derecho el lugar preponderante que ocupa aun hoy en nuestros días. (61) Se trata, como dice Víctor Tau Anzoategui "...de un fenómeno propio del mundo jurídico del derecho romano, nacido al calor de un profundo y sólido movimiento ideológico europeo...", siendo el código racionalista "...el instrumento clave de este nuevo derecho privado...encarnación suprema del ideal jurídico de la época". (62)

Ahora bien, entrando en materia, y siguiendo las ideas del maestro Guillermo Floris Margadant, diremos que se debe a Jeremías Bentham la teoría general de la codificación, cuyas ideas fueron popularizadas en Europa por Etienne Picredonis Dumont. (63) Es precisamente de las ideas de Bentham

que podemos deducir que las características que un buen código racionalista debía reunir, son las siguientes:

1. "Evitar el casuismo, con definiciones buenas de sus instituciones, cantidad mínima necesaria de reglas respecto al funcionamiento de la institución y su interrelación con otras instituciones". (64)

Al respecto Leibniz, como uno de los fundadores ideológicos del movimiento codificador y clásico exponente iusnaturalista, señaló que "...es claro que el último análisis de toda demostración absoluta a priori, se resuelve exclusivamente en definiciones. Por tanto, dado que la definición es el único modo de hacer una demostración perfecta, vedra exponer en pocas palabras su naturaleza y el modo de estudiar las definiciones: la definición es la expresión del concepto que tenemos sobre lo definido. Lo definido es un término que explicamos con una definición de forma que podamos distinguirlo de cualquier otro. Con ello se ve claro que las definiciones no son arbitrarias. (65)

Por su parte Anthon Friedrich Justus Thibaut, autor del importantísimo folleto "sobre la Necesidad de un Derecho Civil para Alemania" que despertó la inquietud de Franz Von Savigny para crear la escuela histórica del derecho, y cuyo

mérito principal fue "...haber comprendido íntegramente los argumentos en favor de la unidad de la legislación" exaltando al grado de sobreestimar el valor de la codificación para la ciencia jurídica, señaló que: "A toda legislación se puede y deben exigir dos requisitos: que sea perfecta, formal y materialmente; es decir, que formule sus preceptos de una manera clara, inequívoca y exhaustiva y que ordene las instituciones civiles de una manera sabia y conveniente, de completa conformidad con las necesidades de los súbditos". (66)

Las ideas de Leibniz y Thibaut darían sus frutos confirmando esta característica. En el mismo sentido, Tac Anzoategui, al analizar la obra codificadora, apuntó que: "Frente a ello (la situación caótica preexistente) se exhibía un programa ideal de nuevos cuerpos legales, compuestos por leyes genéricas, precisas, claras, inequívocas, definidas, que formasen un conjunto integral, sin posibles vacíos ni contradicciones, accesibles a todas las personas, y en donde se guardase todo el derecho". (67)

2. Los nuevos códigos debían "...cubrir alguna de las ramas del derecho importantes para el ciudadano en general". (68)

Fue ésta una tendencia que venía de tiempo atrás,

paralela a aquella que tendía a ordenar las normas por territorio o profesiones. Aun en la época en que estaba gestándose el Derecho Natural Racionalista los legisladores del momento buscaron juntar en un sólo ordenamiento lo referente a alguna rama práctica del derecho. Pueden citarse como ejemplos de esta tendencia ordenadora la Ordennance Criminelle de 1670 (obra precursora de los códigos penales). (60)

Sin embargo, no fue hasta que el iusnaturalismo racionalista dio las bases ideológicas y de sistema al movimiento codificador que encontramos que culmina esta labor de ordenación por ramas. Es hasta ese momento que puede hablarse de los Cing Codes Napoleonicos (código civil, penal, mercantil de procedimientos civiles y de procedimientos penales).

3. Los códigos no deben "...permitir excepciones regionales". (70)

Siendo una de las aspiraciones primordiales de la época, después de haber desaparecido la idea de imperio y de haber nacido los divididos estados internacionales, la de adquirir la unidad nacional, la codificación serviría de instrumento para alcanzar tal aspiración. Por ello no era conciliable con la idea de código la realidad consistente en un sinnúmero de legislaciones y normas que prohibían una impartición

de justicia uniforme.

Así, Tibaut expresó que "...para los alemanes nada podría ser más provechoso que un derecho civil para toda Alemania, compilado mediante los esfuerzos combinados de los juristas más instruidos, pero en el que cada país, pudiera conservar, sin embargo, las peculiaridades que exigiese la idiosincrasia". (71)

Quizá el triunfo más grande que en este sentido obtuvo la codificación, lo tenemos en Francia. Napoleón, con sus Cinq Codes, pudo cortar de tajo los particularmente locales del sistema jurídico anterior a la codificación. (72)

4. El código tampoco podía dejar los márgenes de discrecionalidad con los que hasta ese momento contaba el juzgador.

Este había sido un fenómeno que al dar seguridad al ciudadano, también daba inseguridad al poder estatal, pues ni uno ni otro sabían a ciencia cierta qué terrenos estaban pisando.

Como nos explica Tau Anzoategui, esta finalidad pudo alcanzarse a través de los nuevos códigos. Ellos provocaron "...una considerable reducción del campo de interpretación,

De igual modo, en la coordinación de las leyes, se requiere que, por una parte, no haya contradicción entre ellas, y que por otra parte, no dejen lugar a dudas sobre ningún asunto".

6. El código, siguiendo la filosofía que le dio origen, debía ser racional, es decir no inclinarse impulsivamente a lo que históricamente y se debía formado. (77)

Esto no significó que tuviera que inventarse de nuevo el derecho. Al contrario, se revisarían los aciertos del derecho anterior a la luz de la razón, y se crearían las instituciones meramente necesarias que le sirvieran de complemento.

Esta característica se evidenció principalmente por una fuerte crítica al ius commune; crítica que por momentos puede parecer prejuiciosa e infundada. Fue el impulso renovador tan grande que no pocas veces se atacó indiscriminadamente el valor del derecho recibido.

Son prueba de lo que expusimos anteriormente las palabras que en algunos pasajes utiliza Thibaut: "En el Derecho Romano, cuya magnitud e importancia para la enseñanza del derecho hay que reconocer, debemos ver un código cuyo texto

(auténtico) no poseemos y cuyas numerosas versiones han condicionado a la inseguridad jurídica". (78)

Ya en líneas anteriores, precisamente al principio de su obra, Thibaut apunta:

"Habían muchos amigos de mi patria que compartían conmigo la idea de que era posible mejorar sustancialmente nuestra... en la que trataba de demostrar que nuestro Derecho Positivo, especialmente el Justiniano, no se adaptaba, ni material ni formalmente a nuestros hombres de hoy". (79)

Las palabras anteriores confirman la aseveración de Tau Anzoategui que expresó que: "Esto lleva a los juristas formadores de las nuevas ideas a no comprender el antiguo régimen, y en una actitud propia del siglo, frecuentemente a enjuiciarlo y a despreciarlo". (80)

Hay sin embargo otras características que nos gustaría destacar. Si bien es cierto que las características que expondremos a continuación no fueron citadas en las bases sentadas por Jeremías Bentham, si creemos que pueda ser igualmente válidas para la cabal comprensión de lo que fueron estos códigos racionalistas.

5. Los códigos servirían para planear extensivamen-

te, y a largo plazo, un nuevo tipo de sociedad, misma que se ordenaría acorde con la evolución que había sufrido el pensamiento y la ciencia.

A este respecto, Tau Anzoategui, al analizar los ideales de Thibaut de que el código perdurara en el tiempo para que la sociedad guardara su unidad, y parafraseando a Wiacker, nos dice: "Los códigos postulados se distinguían de todas las anteriores fijaciones escritas del derecho en que no pretendían consignar el derecho existente, ni recopilarlo, memorarlo o continuarlo, sino que tendían a planear extensa, nueva y exclusivamente una sociedad mejor mediante ordenaciones sistemáticas y creadoras que respondían a la nueva actitud racional del jurista". (81)

Páginas más adelante dentro de su misma obra, y siguiendo con esta misma idea, Tau Anzoategui comenta: "Al producirse la codificación francesa en una época turbulenta cuando nuevas bases políticas se imponían, ha contribuido a la creencia de que iba unido a los códigos el espíritu exageradamente innovador y definitivo de la época, y que con ello se inauguraba una nueva era..." (82)

8. Surge también un sentimiento de servicio al ciudadano común. Los que en última instancia se beneficiarían de

las bondades de la codificación no eran los abogados, ni los académicos, sino los ciudadanos comunes y corrientes, de cuya felicidad dependía en gran medida la subsistencia de las monarquías absolutas o democracias a las que servían.

Thibaut, al dirigirse a los estudiosos del derecho y refiriéndose a los abogados prácticos de su época, señala:

"Toda nuestra erudición, todas nuestras variantes y conjeturas, todo ello, ha perturbado de mil maneras la pacífica seguridad del ciudadano y no ha hecho mas que llenar los bolsillos de los abogados. La felicidad del ciudadano no requiere la existencia de abogados eruditos, y tendríamos que agradecer fervorosamente al cielo si se consiguiera, mediante leyes sencillas, que nuestros abogados prescindieran por completo de la erudición" porque "...a los súbditos nada les importa que se conserven a salvo las buenas ideas en obras impresas, sino que el derecho se aloje vivo en la mente de los jueces y los abogados y que a éstos les sea posible adquirir amplios conocimientos jurídicos". (83)

Estas líneas de Thibaut habían sido ya expresadas mas de 100 años antes por Leibniz. Esta fue quizá una de las más grandes inquietudes que movieron a este gran pensador a redactar sistemáticamente su proyecto de código civil. Así,

en el prefacio de su nuevo código, Leibniz apunta:

"Como es sabido, para poner remedio a los conflictos de los ciudadanos, es necesario lo siguiente: en lo que respecta al propio estado, poder y autoridad; por parte de los magistrados, prudencia y rectitud; en las propias leyes, claridad y rectitud". (84)

Como dijéramos párrafos más arriba, el mejoramiento en el aparato de impartición de justicia beneficiaría inmediatamente al ciudadano. Pero como consecuencia mediata, ayudaría al estado y sociedad en general a que marchara como debería hacerlo. Con esto, se mantendría la monarquía y la democracia que aunque antagónicas en principios, ambas luchaban por el cambio que les asegurara su supervivencia.

Al respecto apuntó Leibniz en el mismo prefacio de su código que "...tenemos decidido promulgar leyes en las que cada cual pueda apreciar fácilmente cuál es su deber en todos los asuntos, y no pueda quejarse de tener errores por ignorancia o por haber quedado confundido por la complejidad del Derecho". (85)

"De lo dicho hasta aquí se deduce con suficiente claridad cuan importante es para la juventud, y más aun para el

estado, mejorar fundamentos para la ciencia del derecho". (86)

9. Surge también como resultado del influjo del sentimiento iluminista, y del rompimiento de la idea de universales, una exaltación del individuo. El individualismo no fue ya una manera de sentir sino que las normas los incorporarían y enaltecerían en sus cuerpos legales. (87)

En materia civil encontramos consagrada la igualdad de las personas, desapareciendo las diferencias provocadas por los antiguos estamentos; el derecho de familia refleja la cohesión de la familia liberal, y se sientan principios para su funcionamiento; la propiedad expresa la idea unitaria de la misma, sin la división de diversos dominios, propia del antiguo régimen; aparece la libertad de contratación y algunos preceptos acerca del contrato de servicios, que sustituyó la complicada organización gremial y artesanal del antiguo régimen. Son éstos algunos ejemplos de cómo el individualismo se adentró en la legislación.

10. Se promovió la idea de que en la redacción del código debían participar todas las facciones de la sociedad, especialmente aquellas que se hubieran distinguido por su sabiduría y experiencia, sin importar el área de su especialización.

50. Cfr., González, María del Refugio, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1983 (1ra. ed.), p. 118.
51. Ibidem.
52. Ibidem.
53. Ibidem.
54. Ibidem.
55. Ibidem.
56. Cfr., Wlaecker, Op. cit., supra, nota 1, pp. 226, 227.
57. Idem., p. 225
58. Idem., p. 229
59. Idem., p. 230
60. Idem., p. 231.
61. Cfr., Tau Anzoátegui, Víctor, La Codificación en la Argentina (1810-1870) Mentalidad Social e Ideas Jurídicas. Buenos Aires, Imprenta de la Universidad, 1977, p. 19.
62. Idem., p. 20
63. Cfr., Margadant, Guillermo F., La segunda vida del Derecho Romano, México, Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, S.A., 1986 (1ra. ed.), p. 315.
64. Ibidem.
65. Cfr., Leibniz, Op. cit., supra, nota 14, p. 147.
66. Cfr., Thibaut, La Codificación, España, Aguilar, S.A. de Ediciones, 1970, pp. XX, XXV.
67. Cfr., Tau Anzoategui, Op. cit., supra, nota 61, p. 28.
68. Cfr., Margadant, Op. cit., supra, nota 63m p. 316.
69. Idem., p. 309.

70. Idem., p. 316.
71. Cfr., Thibaut, Op. cit., supra, nota 66, p. XXIII.
72. Cfr., Margadant, Op. cit., supra, nota 63, p. 318.
73. Cfr., Tau Antoategui, Op. cit., supra, nota 61, p. 29.
74. Idem. 30.
75. Cfr., Margadant, Op. cit., supra, nota 63, p. 316
76. Cfr., Leibniz, Op. cit., supra, nota 14, p. 151.
77. Cfr., Margadant, Op. cit., supra, nota 63, p. 316.
78. Cfr., Thibaut, Op. cit., supra, nota 66, p. XXIV.
79. Idem., p. XXIII.
80. Cfr., Tau Anzoategui, Op. cit., supra, nota 61, p. 30.
81. Idem., p. 23
82. Cfr., Thibaut, Op. cit., supra, nota 66, p. 29
83. Cfr., Tau Anzoategui, Op. cit., supra, nota 61, p. 25.
84. Cfr., Thibaut, Op. cit., supra, nota 66, p. 13, 18.
85. Cfr., Leibniz, Op. cit., supra, nota 14, p. 157.
86. Ibidem.
87. Idem., p. 174.
88. Cfr., Tau Anzoategui, Op. cit., supra, nota 61, p. 24.

**CAPITULO III****LOS CODIGOS RACIONALISTAS EUROPEOS**

Después de haber analizado los fundamentos ideológicos de la codificación, y de haber dado una idea general de lo que debe entenderse por código, como mera expresión del derecho, corresponde ahora señalar, aunque brevemente, la historia primera oleada de codificaciones modernas.

Como podremos ver a continuación, todas ellas participan en mayor o menor grado, de las características que analizamos en el capítulo anterior, de ahí que resulte interesante su estudio para comprender cuál fue el papel de cada una de estas codificaciones en la historia del derecho que les sobrevino, y muy especialmente en la materia de este pequeño análisis, es decir, la redacción de los primeros códigos mexicanos. (88)

Consideramos que ya estamos en condiciones de analizar, como mencionamos antes, los primeros códigos iusnaturalistas, es decir, las codificaciones llevadas a cabo en Baviera, Prusia, Francia y Austria.

#### A. BAVIERA

A causa de lo pequeño de su territorio y de lo acabado de su antiguo sistema de derecho privado, la codificación en Baviera pudo terminarse en un período relativamente corto

de tiempo, además de haber sido realizado antes que en otros países europeos. (89)

Bajo el gobierno del príncipe elector Maximiliano José III, e influenciado por el discípulo de Wolff, Johann Adam Ickstatt, se encomendó la codificación al vicecanciller Franz Xavier Aloysius Wengelaus Baron de Kreittmayer, buscando primordialmente la unificación territorial del derecho y las cuestiones litigiosas. (90)

El barón de Kreittmayer elaboraría de acuerdo a su mandato penal (Codex Juris Bavaracci Criminalis) en 1751, el Código de Derecho Procesal (Codex Juris Bavaracci Judiciari) en 1753, y por último el Código Civil (Codex Maximilianeus Bavaricus Civilis) en 1756. (91)

En cuanto al código civil, que revisado y completado estuvo vigente como "Derecho Territorial del Electorado de Baviera" hasta la entrada en vigor del B.G.B. en 1900, podemos comentar que no quería crear un derecho nuevo, sino sólo integrar el vigente, y que la influencia que sobre él tuvo el derecho natural: fue más débil, por lo que no pudo alcanzar, en cuanto a su estructura, forma y lenguaje, el nivel de exigencia de su época. (92)

Aun cuando sigue predominando el derecho provincial, pues el código se aplicaría subsidiariamente, y siguiendo la estructura de las instituciones romanas, se le ubica dentro del conjunto de códigos iusnaturalistas ilustrados por el optimismo de su objetivo, porque fue dirigido por un delegado del gerente en lugar de una comisión de sabios, por su lenguaje sencillo, por dar algunas soluciones ciertamente racionalistas, y por tratar de eliminar las contradictorias tradiciones jurídicas de la época en que fue promulgado. (93)

Aunque la codificación quedó solo como un preludio, cabe mencionar que Baviera sí hizo una importante aportación al derecho natural por medio del código penal de Anselmo Von Feuerbach de 1813. Dicho código fue elaborado por los resagados del Codex criminalis de Kreittmayor, y su importancia fue tal que sirvió de modelo para los códigos de la confederación germánica y de otros países europeos, hasta que entrara en vigor el revolucionario código penal prusiano. (el Str. G.B.) de 1861. (94)

## B. PRUSIA

Los estados que formaban Prusia englobaban una gran variedad de etnias y culturas. La unificación fue ciertamente un ideal que motivó una nueva ordenación del sistema jurídico

a través de una legislación homogénea. También influirían como incentivos de la anhelada unificación la reorganización de la economía prusiana, que ahora seguía los principios mercantilistas con excelentes resultados, y la creación de un gran ejército así como de una burocracia altamente organizada. (95)

Sin embargo, todos los intentos de reforma a la larga fracasaron, principalmente porque todavía no se tenía una conciencia jurídica uniforme. Sólo hasta que los juristas prusianos acogieron el derecho natural pudo consumarse lo que antes parecía una aspiración inalcanzable. (96)

De la voluntad de Federico Guillermo I de lograr la unión del país, emanó el deseo de una codificación unitaria del derecho privado, ordenando en el año de 1714 a la facultad de derecho de Halle que redactaran un código que impulsara el logro de la unificación. (97)

La dirección de este proyecto fue encomendada a Thomasio, pero jamás pudieron llegar a ver la luz aquellos planes. (98)

El sucesor o hijo de Federico Guillermo I, Federico el Grande, impulsando las ideas de su padre, que ahora estaban

llenas del espíritu iluminista, pidió a la academia prusiana de ciencias, con la colaboración del gran Canciller y jefe de la justicia Samuel Vonn Cocceji la elaboración del proyecto. (99)

La redacción del citado proyecto por Cocceji duró del año 1749 al año 1751, momento en que saldría a la luz el "corpus juris federiciano". El proyecto desafortunadamente no reunió los requisitos necesarios que se esperaban de él, pues aunque usó en principio los fundamentos iusnaturalistas del derecho romano en vigor, era un código al estilo del Kreittmayor, únicamente con derecho común dispuesto, siguiendo el modelo de las instituciones de Justiniano. (100)

Afortunadamente la implantación del Corpus Iuris Federiciani quedó en suspenso a causa de la muerte de Cocceji y la guerra de los siete años, pues entretanto surgieron acalorados comentarios del proyecto por parte de hombres de la talla del Conde C. Von Carner, Carl Gottlieb Svarez y Ernst Ferdinand Klein. (101)

El proceso de reforma de la justicia se reactivaría con el famoso caso litigioso del molinero Arnold.

El asunto fue de tal magnitud que concluye con la

detención, separación del cargo y condena a la reparación de daños a los jueces, y la destitución del Gran Canciller Barón de Furst. (102)

El Conde Von Carmer sustituiría a Furst en su puesto, y el proceso codificador resurgiría revitalizado y fortalecido. Por órdenes del gabinete se crearía primeramente la ley orgánica denominada como "Procedimiento Judicial General para los Estados Prusianos" de 1793 (A.G.O.), y se redactaba nuevamente la "Ordenanza de Hipotecas" en 1783. (103)

En cuanto al código unificador, los reformadores elaboraron de 1783 a 1788 un proyecto, que contenía junto el derecho público y privado, y por lo tanto, también el derecho penal. Svarez y Klein, escuchando a Carmer, elaboraron primero un compendio del Corpus Juris según un orden sistemático, y luego reunieron y revisaron racionalmente los derechos y sentencias provinciales. (104)

Tras las famosas "Relaciones de Svarez" que comentaban y ayudaban a entender mejor su proyecto de código, en 1787 se le dió publicidad al mismo con vistas a recibir las opiniones del pueblo, sabios y gobiernos de las provincias prusianas. (105)

Con los comentarios recibidos, incumbió a Klein la redacción del derecho penal, a Gossler la del derecho mercantil, a Buschen la del derecho marítimo y a Svarez la del resto. Se prevee la promulgación del Código General para los Estados Prusianos (A.G.B.) para el 1 de junio de 1792. Sin embargo, los círculos conservadores, tomando en cuenta el ejemplo de la revolución francesa y que el proyecto contenía disposiciones "excesivamente liberales", lograron que Federico Guillermo II, sucesor de Federico El Grande, suspendiera indeterminadamente la entrada en vigor del A.G.B. (107)

Carmer y Svarez pudieron salvar su obra al lograr que se introdujera se permitiera su enseñanza, en la recién anexada Prusia del Sur y Oriental, y que se reelaboraran situaciones consideradas como atentatorias a la monarquía. (108 302 W) Así pues el 1 de junio de 1794 se promulgó, con el nombre modificado de Derecho Común del Territorio (A.L.R.), el proyecto originalmente formulado por Carmer y su equipo. (109)

Al A.L.R. estaba estructurado de la siguiente manera: se dividía en dos partes, en donde la primera correspondía al derecho privado, siguiendo el modelo de las instituciones romanas, y la segunda y última parte al derecho penal. (110)

Debemos reconocer en el A.L.R., que:

1. Por vez primera desde el Corpus Iuris Justiniano, se codifica todo el derecho de manera homogénea. (111)
2. Por una parte concedía al legislador la libertad necesaria frente al Derecho transmitido hasta entonces, y por el otro, que el legislador pudiera contar con las innumerables propuestas que le brindaba el derecho natural. (112)
3. Se renunció a la elevada terminología jurídica, y se substituyó por un lenguaje sencillo y comprensible para todas las capas sociales. (113)

Tomando en cuenta el sistema político y la situación económica del estado prusiano, se reflejó en el A.L.R., el sistema de los compromisos en el que todos los súbditos abogaban, y este atendía sus deseos, sin hacer caso de la distinción entre derecho público y privado. (114) Con esta postura, tipifica perfectamente los ideales de finales del siglo XVIII, bajo el sistema político del despotismo ilustrado. (115)

Si bien es cierto que adquirió gran popularidad en todas las capas sociales, siendo elogiado por la mayor parte de sus contemporáneos, que por primera vez se satisfizo la exigencia de lograr la seguridad de todos los habitantes, y muy a pesar de los avances apuntados anteriormente, el A. L. R. no tuvo la vitalidad que la permitiera sobrevivir como obra a copiar. (116)

Fue superado en cuanto a sencillez ideológica por la codificación posterior de Austria, y sobre todo de Francia, con su mayor abstracción o universalidad política. Además, como en el A.L.R., se percibía el espíritu despótico del estado que lo creó, fue pronto rechazado por la sociedad burguesa en ascenso. (117) Pero hay que reconocer que aunque no se extendió su aplicación de manera sustancial en los territorios vecinos, por su valor intrínseco ejerció una singular influencia sobre las codificaciones posteriores, al grado de que fue traducido al francés para elaborar el Código Napoleónico. (118)

### C. Austria

Como lo mencionamos al principio de este capítulo, ya en el siglo XVII la monarquía de los Habsburgo impulsó la unificación a nivel estatal haciendo el encargo de un código a Leibniz. Esta es la primera y más temprana expresión de la convicción codificadora. Por encargo del canciller del electorado de Maguncia y del patriota alemán Boyneberg, Leibniz se dio a la tarea de redactar el "Corpus Iuris Reconcinnatum" en 1672. Dicha obra se basó esencialmente en la idea leibniziana de un plan intelectual de un cálculo lógico y real de las ciencias, que como iusnaturalista racionalista sería de gran importancia para la redacción de las codificaciones que analizaremos en las siguientes líneas. (119)

Sin embargo la codificación austriaca solo pudo ser posible hasta que se logró centralizar la administración de justicia en la Superior Cámara de Justicia de Viena. (120) En Austria como en Prusia, el móvil principal de la codificación fue unificar los territorios heterogéneos repartidos a lo largo del territorio del estado. (121)

Fue en el año de 1753 que la soberana María Teresa estableció en Brunn una comisión imperial de compilación para unificar el derecho civil de los países hereditarios de la corona de Austria, tiempo en el cual también tenía proyectado el código penal austriaco (Constitutio Criminalis Theresiana) que viviera la luz en 1768. (122)

El ponente principal de la operación fue Joseph Azzoni, quien elaboró el proyecto basado de nueva cuenta en el sistema romano de las instituciones. (123)

Sustituyendo al recién fallecido Azzoni, su sucesor, Johann Von Zencker logró presentar a la soberana el proyecto en el año de 1766 (Codex Theresianus), que aunque contenía material científico en forma de tratado, no cumplía con las funciones de un buen código. (124) Tras un informe del canciller de estado Von Kaunitz, el proyecto fue desaprobado a causa de la oscuridad y extensión del mismo, por lo que se hizo neces-

rio convocar a una nueva comisión. (125)

La nueva comisión, encabezada por el consejero Johann Bernhard Horten y auxiliada por Kees, elaboró un proyecto que abarcó la materia de personas y familia, bajo el nombre de "Código Josefínico" en honor del emperador en turno José II. Dicho proyecto, resultado de una codificación parcial, obtuvo fuerza legal el 1 de enero de 1787 para aplicarse en los países hereditarios alemanes. (126)

Bajo Leopoldo II, Kari Anton Von Martini, al dirigir los trabajos codificadores de las otras partes del Codex Theresianus, presentó un proyecto todavía muy influido por el derecho romano, mismo que fuera introducido en la Galitzia Occidental y después en la Oriental en 1798 bajo el nombre de "Código de Galitzia Occidental". (127)

La revisión de la codificación fue ahora encomendada a una comisión de legislación bajo la dirección del conde Rottenhann, teniendo como principal ponente a Franz A.F. Von Zeiller. (128)

Después de que fuera rechazada tres veces, y de enfrentarse a la misma ola opositorista conservadora a la que se enfrentó el código prusiano, el 1 de junio de 1811 se pro-

mulgó finalmente el "Código Civil General para los Países Hereditarios Alemanes de la Monarquía de Austria" (A.B.G.B.), sustituyendo al derecho romano común del Código Josefínico y del Código de Galitzia Occidental. (129)

El A.B.G.B., estuvo influido, especialmente en lo que hace a las fuentes del derecho, por el racionalismo de Zeiller, que, como vimos, colaboró en la redacción de este código que abarca solamente el derecho privado. (130)

Afortunadamente para el A.B.G.B., su largo proceso de formación hizo que obtuviera la madurez que requería, haciendo que se distinguiera por la concisión y delimitación de sus flexibles principios generales. (131)

Consecuencia de lo anterior es el hecho de que por esta apertura sistemática el A.B.G.B. pudo superar la casuística del A.L.R., recogiendo los posteriores modelos jurídicos que le permitieran adaptarse de acuerdo a los cambios de la historia por medio de la jurisprudencia y de la ciencia, aunque, como explica Niaecker, "...con ello también se renunció a la claridad y calor del A.L.R. (132) Sea lo que fuere, lo cierto es que por su abstracción y limitación al derecho privado, el A.B.G.B., permitió demostrar su eficacia en la práctica, y por ende, que persistiera su vigencia hasta nuestros

días a pesar de más de siglo y medio de vida. (133)

En cuanto a su estilo lingüístico y la técnica de su redacción, el A.B.G.B., se ha considerado como admirable. Por el vigor de sus conceptos y lo sistemático de su conjunto es muy superior al A.L.R., aunque no llegó a alcanzar el Code Civil francés. (134)

Por último diremos que el A.B.G.B., fue después introducido fuera de las fronteras de Austria en Cislethania, Liechtenstein, y en los países vecinos de Hungría de Croacia, Eslovenia, Dalmasia y Transilvania, y extendido después al mismo reino de Hungría. Como dijimos anteriormente, salvo numerosas modificaciones producidas por el movimiento jurisprudencial austriaco del siglo XIX, está aun en vigor en todos los estados sucesores de la monarquía de Austria. (135)

No obstante lo anterior, el influjo del A.B.G.B., en el mundo fue superado, como veremos más adelante, por el éxito del Code Civil francés. Pero a pesar de la rotunda aceptación del Code Civil francés, las codificaciones alemanas han podido influir sobre códigos mas modernos, superiores a los códigos racionalistas, como lo es el célebre B.G.B., alemán de 1890 y el código civil suizo (A.G.B.) de 1907. (136)

## D. FRANCIA

No fue sino hasta que Napoleón Bonaparte ascendió al poder que se consumaría la unificación jurídica de Francia por medio de la codificación. La situación jurídica no era favorable para ello, pues el país se dividía en dos regiones o zonas jurídicas: la del norte, del este, donde predominaban los derechos consuetudinarios franco-germanos, y la del sur, donde el derecho romano escrito, sin que con esto querámos decir que los sistemas de ambas regiones fueran diametralmente opuestos. (137)

A que la romanización en la provincia del norte y del este hubiera sido francamente débil contribuyó el hecho de que en el año de 1380 (citado como 1510 en la obra de Mollitor-Schlosser) se concluyera la transcripción de todas las Coutumes en la "Coutume de Paris". También contribuyó el hecho de que la jurisprudencia del Parlamento de París, que desde el siglo XIV contaba con una sección exclusiva para el derecho escrito, garantizaba la unificación de situaciones e instituciones jurídicas, haciendo que el derecho consuetudinario resistiera la romanización. (138)

No obstante lo anterior dos factores habrían de unirse para preparar la unificación, y por ende, la codificación.

El primero de estos factores lo constituye la fuerte influencia en el sistema jurídico que ejerció la monarquía en su proceso de consolidación por medio de las diversas leyes y ordenanzas emanadas de ella. El derecho procesal civil se homogeneizó mediante la "Ordonnance du Commerce" de 1673 y la "Ordonnance de la Marine" de 1681. Dentro de este mismo proceso legislativo, se unificaría parcialmente la legislación en materia de donaciones, sucesiones y sustituciones fideicomisarias mediante las respectivas ordenanzas expedidas en los años de 1731, 1735 y 1748. Inclusive el canciller de Luis XV, Henri Francois Daguesseau, elaboró un proyecto de código que, desgraciadamente no prosperó. (139)

Pero quizá el factor que con mayor fuerza promovió la unificación fue el mismo derecho natural. Partiendo del célebre método francés (mos gallicus) y del humanismo, encontramos a los iusnaturalistas franceses Donnellus, seguido por Jean Domat y Joseph Pothier, de los cuales el último tuvo una decisiva influencia sobre el Code Civil, cumbre de la codificación francesa. (140)

Con la Revolución, fundamentada en las ideas de Diderot, Montesquieu, Voltaire, etcétera, se consolida la aspiración de alcanzar un derecho común uniforme y de erradicar los antiguos particularismos, convirtiendo tal aspiración en

bandera de lucha del movimiento insurgente. (141)

Pronto los aparatos legislativos de la Revolución encaminaron sus esfuerzos a la tarea unificadora, aunque el inicio del movimiento no fue del todo favorable para llevar a cabo tal proyecto. Se expidieron una serie de actos legislativos particulares, guiados por las circunstancias especiales del momento, que permitían que coexistieran parte del Ancien Regime con el nuevo derecho. A este período legislativo, condenado a morir por las circunstancias inestables del inciso de la República, se ha dado en llamar "Droit Intermediare". Simultáneamente fueron rechazados por la Convención Nacional tres proyectos de código civil (de los años 1793-1794 y 1796) elaborados por el Comite de Legislation de la misma comisión dirigido por Cambaceres. (142)

Fue hasta que el primer cónsul, Napoleón Bonaparte, que se pudo lograr la unificación. Los cónsules designaron en 1800 una comisión de cuatro miembros, que después de cuatro meses de trabajo presentó a la opinión pública, y posteriormente al consejo de Estado, un proyecto de código. Destaca en la comisión la decisiva intervención del que posteriormente fuera ministro de cultura, Jean Etienne Portalis. El proyecto tardó unos años en ser sancionado por el poder legislativo, por lo que el mismo sufrió varias modificaciones. El proyecto

fue aprobándose poco a poco, hasta que el 20 de marzo de 1803 se promulgó y el 21 de marzo de 1804 se publicó el "Code Civil des Français". (145)

El nuevo código, promulgado de nuevo en 1907 como "Code Napoléon", en 1814 como Code Civil y desde 1852 hasta 1870 otra vez como Code Napoléon, combinó las ideas revolucionarias, muy especialmente el sistema de economía liberal y la protección a la propiedad, con las principales ideas e instituciones del Ancien Regime. El código conjuntó elementos del derecho consuetudinario y romano, revisados y enriquecidos con las observaciones que pudo aportar el Derecho Natural, y adquirió su presencia y fortaleza de su impulsor: Napoleón. Cabe, sin embargo, aclarar que la influencia del derecho consuetudinario en el código fue superior a la del derecho romano. (145)

Siguieron al Código Civil el Code de Commerce (1806 según Wiaecker, 1807 según Molitor-Schiosser), el Code de Procedure Civil (1806 según Molitor-Schiosser, 1807 según Wiaecker), el Code de Instruction Criminelle (1808) y finalmente el Code Penal (1810), que en su conjunto forman los llamados Cinq Codes Napoléoniques. (146)

Basado en el modelo de las instituciones romanas, el

Code Civil contiene en su libro primero el derecho de familia en general, en el libro segundo trata de los derechos reales, y en el libro tercero contiene los modos de adquirir la propiedad, lo referente a las sucesiones y a las obligaciones en general. Según comenta Molitor-Schiosser, "...el libro primero expresa los principios revolucionarios de libertad e igualdad, el segundo los de la propiedad, (y) el tercero el de la libertad de contratación", y como dice Wiaecker. "...sólo en el c.c. (Code Civil) hay, por consiguiente, igualdad burguesa de derechos (especialmente en el derecho inmobiliario y hereditario), libertad para la esfera individual, particularmente libertad de actuación contractual y económica, (y) axiomas llenos de vida en una imagen de estado..." (147)

El derecho privado del Code Civil fue pulido y afinado por la doctrina y la jurisprudencia a grado tal que puede afirmarse que hasta el momento no se ha presentado la necesidad de revisar en lo fundamental al Código. A pesar de que la doctrina se dividió en dos direcciones, con la Ecole del exegese y la Ecole de la libre recherche, la doctrina actual superó el problema asumiendo una postura ecléctica que permitió asegurar una larga vida al Código. (148)

La excelente redacción del Código Civil, superior a la de los códigos alemanes, y los principios liberales en él

contenidos, coadyuvaron a que fuera ampliamente aceptado por el pueblo francés, y posteriormente por gran parte de los países del mundo. Fue el instrumento jurídico ideal para extender las ideas de la Revolución Francesa por el mundo. (149)

Por último, apuntaremos que aunque mucho ayudó a que se extendiera la difusión civil, sobre todo por los países latinos, el hecho de que dicho ordenamiento seguía a las conquistas napoleónicas y de que los países vieron en él la imagen de la emancipación de las opresiones internas y externas, lo cierto es que probó por sí a los países que lo adoptaron su, incalculable valor intrínseco. Influyó decisivamente sobre los posteriores códigos civiles y mercantiles de Italia (1865, 1940), en España, Portugal, los estados latinoamericanos, incluyendo a nuestro país, y el estado de Louisiana en los Estados Unidos de América. Más tarde dejó sentir su influencia en Bélgica, Luxemburgo, Holanda, Rumania y hasta Egipto. Su influencia sólo pudo ser parcialmente frenada por la ciencia pandectística alemana y los códigos alemanes modernos (el B.G.B. alemán de 1900 y el Z.G.B. suizo de 1907-1911), que dejaron sentir su peso en el sudeste de Europa (Hungría, Grecia, Turquía), el lejano Oriente (China, Japón, Siam) y algunos estados sudamericanos. (150)

**CAPITULO IV**

**LOS PRIMEROS CODIGOS CIVILES MEXICANOS**

**CAPITULO IV**

**LOS PRIMEROS CODIGOS CIVILES MEXICANOS**

Una vez entendidos los principales postulados de la filosofía iusnaturalista racional moderna, el concepto de código, y la historia de los primeros códigos europeos, estamos ya en posibilidad de penetrar en el estudio de la historia de los primeros códigos civiles mexicanos, objeto principal del presente trabajo. Si no hubiéramos seguido el orden lógico de exposición antes presentado, difícilmente hubiéramos podido entender el valor revolucionario del proceso codificador, muy superior a la función recopiladora que se venía llevando a cabo desde tiempo atrás.

Ahora bien, para comprender cabalmente el fenómeno codificador en nuestro país, hemos decidido seguir el esquema expuesto por la investigadora María del Refugio González en su libro Estudio sobre la historia del derecho civil en México durante el siglo XIX. Dicho esquema divide la evolución del proceso codificador mexicano de acuerdo a las seis grandes etapas histórico-políticas del siglo XIX.

Dividido en apartados de acuerdo a estas seis etapas, será más fácil que se exponga, y después se entienda, el fenómeno de la codificación en nuestro país, a lo cual nos avocaremos a partir de este momento.

## 1. Los antecedentes coloniales

Desde mediados del siglo XVII la corona española de los Habsburgo se encontraba en plena decadencia, hundida en una plena crisis política y económica, la corona pasó a manos de la familia Borbón, en virtud de que los Habsburgo carecían de heredero al trono. (151)

Los borbones, para superar la crisis, fomentaron una serie de cambios radicales que tendían a modernizar la economía del reino, siguiendo en lo esencial el modelo francés. La reforma borbónica, guiada por Carlos III, impulsó también sustanciales cambios en las colonias, ya que veía en dichos cambios un decisivo factor de la reconstrucción española. (152) Parte de esas reformas fue implantar el sistema de intendencias, liberar el comercio, asegurar la presencia de peninsulares en los más altos puestos de la administración ultramarina, y minar el poder de la Iglesia. (153)

Por su parte, la Nueva España había conseguido desarrollarse económicamente desde principios del siglo XVII. Asimismo, los peninsulares radicados en la colonia y los criollos, pudieron alimentarse del pensamiento y sentimiento iluminista que florecía en Europa. (154)

Aprovechando la invasión de Napoleón, con las abdicaciones de Carlos IV y Fernando VII, y tomando en cuenta el creciente descontento de la población criolla que se sentía desplazada por la reforma borbónica, la colonia buscaría su independencia. (155)

Entre tanto, se promulgó en la península la Constitución de Cádiz, en 1812, elaborada con la decisiva participación de diputados americanos. La constitución gaditana ensalzó algunos postulados del liberalismo europeo, a decir: la separación de poderes en una monarquía moderada hereditaria; la idea de soberanía popular, el respeto irrestricto a la ley; la unidad de jurisdicción, la continuación de la política regalista, etcétera. Inclusive las cortes de Cádiz, vieron la conveniencia de llevar a cabo la codificación, para lo cual previeron la concesión de facultades para legislar de manera unitaria a los órganos estatales correspondientes. (156)

En este sentido, el artículo 258 de la Constitución estableció que:

"El Código Civil y Criminal y el de Comercio, serán unos mismos para toda la monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes". (157)

Las reacciones que se provocaron en la Nueva España fueron opuestas. Por un lado los grupos más liberales de la sociedad se manifestaron muy complacidos con la nueva constitución; y por el otro, los grupos más conservadores optaron por unirse al ya debilitado movimiento independentista, con el fin de preservar los viejos privilegios que tenían. Decimos que el movimiento se había debilitado porque al momento en que éste adquirió un carácter popular y sus principales cabecillas habían sido muertos, perdió el apoyo que en sus inicios le prestó la burguesía criolla. (158)

Con el apoyo conservador, la independencia se consumaría. Iturbide y Guerrero decidieron unirse, y el 21 de septiembre de 1821, entraría triunfante a la ciudad de México el ejército trigarante. (159)

De ese momento, el proceso codificador español, que no habría de cumplir sino hasta la última parte del siglo XIX, y el mexicano, se separaron. Cabe tener en cuenta que en España la Comisión General de Codificación creada en 1849, elaboró en 1851 un proyecto de código civil para toda España, que fue de gran importancia para la codificación mexicana. La importancia que para México tuvo este proyecto reside en que a él correspondieron los comentarios de Florencio García Goyena de 1852, mismos que fueron difundidos entre los juristas

mexicanos. (160)

Políticamente diremos que a partir de ese momento México entra en una etapa de búsqueda de su identidad, en donde uno de los puntos que más preocupaban a la joven nación era decidir cuál era la forma de gobierno por medio de la cual se guiarían sus destinos. Como veremos más adelante, las opciones fueron muchas, siendo la monarquía moderada constitucional de 1822, bajo el nombre del Imperio Mexicano, la que primeramente adoptó. Sin embargo, el gobierno de Agustín de Iturbide fracasó, y pronto se generalizó la idea de optar por la República. (161)

Participarían en la lucha por determinar de que manera debía regirse México dos grupos distintos, a los que definirían sus rasgos particulares: por un lado tenemos a la burguesía, que en el liberalismo encontró respuesta a sus aspiraciones de igualdad frente al estado y tolerancia religiosa; y por el otro, al grupo heterogéneo compuesto por el alto clero, mandos superiores del ejército y algunos hacendados y comerciantes criollos. Estos últimos buscaban preservar los privilegios de que otrora gozaban. (162)

Socialmente, México estaba constituido por una población eminentemente analfabeta, que en mucho se asemejaba a

la que vivió en todo el período colonial, pues contaba con una gran diversidad de grupos étnicos y de costumbres, aunque ahora supuestamente todos eran individuos iguales ante la ley.

(163)

Económicamente, la producción minera y el comercio en general se encontraban totalmente desarticulados, como consecuencia inmediata de la larga guerra. (164)

En cuanto al orden jurídico existente, México siguió regido por las normas coloniales, y excepcionalmente por las disposiciones emanadas de los gobiernos independientes. Ya en 1814 en el texto de la Constitución de Apatzingán se estableció que en tanto se elaborara el cuerpo de leyes que sustituyera al antiguo, permanecería este último en vigor. (165)

En el campo del derecho privado encontramos que sobrevivió casi por completo el derecho colonial, compuesto por: las normas jurídicas castellanas, que por su sola expedición en la península se aplicaban en la Nueva España; las normas dictadas por las autoridades metropolitanas para las colonias (el llamado "derecho indiano"); las normas dictadas por las autoridades de la colonia correspondiente, en atención a la delegación de facultades que se les hubieran hecho (el llama-

do "derecho criollo"); y por último, las costumbres indígenas o no indígenas que se podían aducir en los tribunales. Recordemos, además, que los españoles peninsulares y los criollos estaban sujetos en buena medida a los derechos común y castellano, ampliamente trasladados a México en la colonización; que los indígenas conservaron sus costumbres en tanto no atacaran la religión católica; y que los mestizos poco a poco fueron asimilándose jurídicamente a los españoles. (166)

Como se desprende de lo anterior, las condiciones en las cuales se impartía la justicia en nuestro país después de su independencia eran realmente caóticas. No debe extrañarnos que al combinar las normas de la Constitución de Cádiz con la recepción durante el siglo XVIII del pensamiento iluminista que contenía al iusnaturalismo racionalista, junto con la situación crítica que vivía el sistema jurídico, y con la constante preocupación por encontrar la identidad en cuanto a forma de gobierno, se adquiriera la convicción respecto a la necesidad de modificar el aparato legal del país mediante la codificación. (167)

El proceso no fue del todo sencillo; debido a la cambiante situación del país, el procedimiento codificador no pudo concluirse sino hasta muy entrado el siglo XIX.

## 2. El primer sistema federal (1824-1835)

La idea de codificar estuvo presente en nuestro país en diversos textos anteriores a la consumación de la Independencia. Una vez consumada ésta, encontramos que ya en enero de 1822, la Soberana Junta Provisional Gubernativa nombró una comisión para redactar el código civil, comisión que aparentemente jamás cumplió su encargo. Como mencionamos en el apartado anterior, la Constitución de Cádiz, en la que participaron varios diputados mexicanos, planteó la necesidad de codificar los derechos civil, penal y mercantil. Si bien es cierto que la delegación novohispana apoyó la idea de crear códigos de aplicación única para toda la monarquía, en México la tendencia federalista apoyó la idea de que se elaboraran códigos locales. (168)

Aun cuando en algunos proyectos de constitución se contempló la idea de expedir un código civil, la constitución de 1824 no contempló la obligación de elaborar códigos generales que rigiesen en todo el territorio, con lo que cada uno de los estados de la Federación quedó en libertad de elaborar sus códigos, en atención a lo dispuesto por las constituciones locales. El que no se haya contemplado la idea de elaborar un código general de territorio hace pensar a los estudiosos de la materia que la intención del constituyente de 1824 fue respetar de la manera más extensa posible la soberanía de los

estados, a la manera del federalismo norteamericano. (169)

Esta concepción de descentralización de la función legislativa no era del todo extraña a la forma de gobierno de la última etapa de la colonia. Con la creación de las intendencias se regionalizó la forma de administrar la colonia; el que el constituyente de 1824 hubiera asumido una postura decisivamente federalista no debe interpretarse como una manera extralógica de manejar la cosa pública del México independiente. (170)

Dentro de la vigencia de la Constitución de 1824, los estados de Oaxaca y Zacatecas elaboraron sus propios códigos civiles (Oaxaca entre 1827 y 1829, y Zacatecas publicó el suyo para discusión en 1829). En Jalisco se publicó, en el año de 1833, el proyecto de la primera parte de código civil y Guanajuato convocó a un concurso para premiar al mejor código. (171)

Un análisis, desde un punto de vista meramente externo, de los códigos oaxaqueño y zacatecano, y del proyecto jalisciense, denotan que en ellos no se siguió la misma sistematización, pues la ordenación en libros, títulos y capítulos no coincide en ninguno de ellos. (172)

Desde un punto de vista interno de las instituciones jurídicas en ellos contenidas, existe el consenso de que no se siguió en su elaboración ningún modelo de código europeo en especial, aunque sí puede apreciarse que sus redactores tuvieron muy presente el Code Civil. (173)

Tampoco los proyectos y códigos guardaron en sus respectivas redacciones un método de trabajo esencialmente igual, aunque sí hay que destacar el hecho de que se hubieran redactado primero códigos civiles, y no de otras ramas del derecho. Esto refleja que sus redactores tenían a la vista las ideas de Jeremías Bentham en lo que hace al orden en que debían redactarse los códigos, es decir, primero el civil para luego pasar al mercantil y al penal. (174)

Por lo que hace así los códigos oaxaqueño y zacatecano, y el proyecto jalisciense tenían la intención de "codificar", en el sentido que hemos venido manejando, o si más bien tendían a codificar, en el sentido de "recopilar", aparecen en sus planes y exposiciones de motivos algunas ideas que dan la impresión de que la función de los mismos era más bien recopilar, conservando en lo substancial la legislación española. Sin embargo es de notarse que en el proyecto de código para el estado de Jalisco se incluyen materias novedosas, como el "consejo de familia, de educación, de expósitos, del domicilio del derecho de ausentes y otros", con, lo que el asegurar

que la intención de los primeros codificadores mexicanos era sólo recopilar, no es sostenible. (175)

Por lo que toca a las fuentes del derecho en que abrevaron los primeros códigos y proyectos, sólo el proyecto jalisciense las enumera, a saber: leyes de los códigos legislativos que hasta ahí los habían gobernado, derecho civil de los romanos, derecho canónico general y provincial mexicano, leyes de Partida, recopilación de Castilla e Indias, Cedula-rios, decretos de las cortes de España, leyes y decretos del Congreso General y del estado, el código francés y los códigos de Zacatecas y Oaxaca. (176)

Por último, nos gustaría insistir en el punto referente a que no es clara la filiación de los códigos y proyectos hasta aquí estudiados. Lo que sí es indiscutible es que sus redactores seguramente tuvieron a la vista el Code Civil francés, tan difundido en esas fechas. (177)

### 3. El sistema centralista (1835-1846)

Debido a la inestabilidad política del período, caracterizada por una intensa lucha parlamentaria y militar entre centralistas y federalistas, y a la intervención norteamericana de finales de esta época, el material con que se cuen-

ta respecto de la codificación es menos denso que el que estudiamos en el apartado anterior. (178)

Además este período se caracteriza porque en él se dieron un número muy alto de proyectos de textos constitucionales, de los cuales no todos llegaron a tener fuerza legal. En cuanto a los proyectos que no adquirieron vigencia, encontramos uno de 1842, en que la propuesta de ampliar las facultades del Congreso General otorgaría a este la de formar los códigos civil, criminal, de comercio y minería para toda la República. (179)

Ahora bien, el único texto constitucional que sí obtuvo fuerza legal y que se refirió al tema de la codificación fue el de las Bases Orgánicas de 1843, en cuyo artículo 187 se estableció que:

"Los códigos civil, criminal y de comercio, serán unos mismos para toda la nación, sin perjuicio de las variaciones que en algunos lugares podrá hacer el Congreso por circunstancias particulares". (180)

Como puede observarse, el artículo 197 de las bases Orgánicas de 1843 reprodujo casi al pie de la letra el texto

del artículo 258 de la Constitución de Cádiz.

En virtud de la antes citada disposición, quedó abolida la facultad de los estados para legislar códigos, resurgiendo la idea gaditana de una codificación general para todo el territorio. (181)

En este sentido, y en virtud de la crisis política que vivía el país, en el período que estudiamos en este apartado solo encontramos compilaciones de carácter privado. Vicente González Castro escribió la "Redacción del Código Civil de México", y Juan N. Rodríguez de San Miguel el "Pandectas Hispano-Megicanas". (182)

En cuanto al contenido, las obras de González Castro y de Rodríguez de San Miguel guardan muchos rasgos comunes. Sin embargo, se diferencian por su forma de sistematizar, ya que mientras que en el proyecto de González Castro se percibe la influencia del Código Civil francés, las Pandectas parecen seguir la Novísima Recopilación. (183)

Según María del Refugio González, las Pandectas y el Proyecto siguen el mismo método, es decir las reglas establecidas por Bacon de Verulamio para purgar la legislación inútil. (184)

En cuanto a si estas obras tenían la finalidad de "codificar", en el sentido moderno de la palabra, o simplemente de recopilar, parece ser que su función se apega más a ésta última. Según Rodríguez de San Miguel, el Pandectas buscó hacer una "...compilación privada supletoria de la buena legislación actual", tocando temas que iban desde la fe hasta los censos, no sin antes pasar por el Tribunal de La Rota, la conducta del soberano, etc. Por su parte, el proyecto de González Castro tuvo por objeto probar que las leyes españolas no eran inútiles, haciendo que las mismas estuvieran al alcance de todos mediante la sistematización que hizo al seguir el modelo francés. (165)

Por lo que hace a las fuentes a las que recurre Rodríguez de San Miguel, tenemos que son: las Partidas, la Novísima Recopilación, la Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias, los Autos acordados de Montemayor y Beleña, los concilios Tridentino y Mexicano, reales cédulas, órdenes, circulares y decretos de las cortes de España y los congresos mexicanos. Por su parte, González Castro admite recurrir a las Partidas, Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias, Recopilaciones de España, Concilios Tridentino y Linense, órdenes de los Congresos Mexicanos, "De Sponsalis" de Covarrubias, Curia Filispica, De Tutela de Gutiérrez, Ordenanzas de Minas de 1783, Instituciones de Alvarez, Política Indiana de Sala, Rea-

los Cédulas, Heineccio, Escriche, Diccionario y Decretos de las Cortes de España. (186)

De lo anterior desprendemos que durante el período centralista, el ideal codificador estuvo latente. No sólo se elaboraron obras de carácter privado, como las de González Castro y las de Rodríguez de San Miguel, sino que se encomendó a varias comisiones el elaborar los proyectos correspondientes, aunque jamás rindieron los frutos esperados. (187)

#### 4. Retorno al sistema FEDERAL (1846-1853)

En el año de 1846, durante la guerra con los Estados Unidos, cesó la vigencia de las Bases Orgánicas, implantándose de nueva cuenta, con algunas modificaciones, el régimen federal de la Constitución de 1824. (188)

Con base en la Constitución Federal, resurge la tendencia codificadora, pero ahora reducida sólo al estado de Oaxaca. El gobernador del estado, Benito Juárez, consciente de adaptar el antiguo código a la realidad de su momento, comisionó a Lope S. Germán para que elaborara las reformas correspondientes al código civil promulgado entre 1827 y 1829, que rigió hasta 1837. El gobernador envió al Congreso local en julio de 1848 un proyecto de reformas que finalmente entró

en vigor el 1 de abril de 1853. (189)

Sin embargo, el presidente Santa Anna acordó abolir el decreto de la legislatura oaxaqueña que sancionaba el código, con lo que éste dejó de tener fuerza legal. (190)

##### 5. La Constitución de 1857 y las bases del Imperio

Una vez que triunfó la revolución de Ayutla el grupo liberal, por conducto de Benito Juárez, pudo expedir una serie de actos legislativos de gran trascendencia: las Leyes de Reforma. Al mismo tiempo, se convocó a un congreso constituyente, que pretendió, en principio, modificar la Constitución de 1824, pero que al final optó por cambiar definitivamente dicho texto constitucional por otro. (191)

El proyecto discutido no contuvo ninguna disposición que prescribiera la necesidad de unificar la legislación civil. Por tal motivo, en la sesión del 7 de julio de 1856, el constituyente García Granados externó su preocupación respecto a que la gran diversidad de legislación civil causaría serios daños. Asimismo, el constituyente Zarco propuso que se añadiera al Congreso la facultad de sentar las bases sobre las cuales debían llevar a cabo sus códigos los estados de la República. (192)

Sin embargo, el constituyente Guzmán refutó ambas posturas aduciendo que eran atentatorias de la soberanía de los estados y del sistema federal. Esta fue la postura que prosperó, y al publicarse la Constitución, los estados quedaron otra vez en plena libertad de redactar sus propios códigos. (193)

Al tono de la recién promulgada Constitución, Juárez encomendó a Justo Sierra la elaboración de un proyecto de código civil. Siguiendo el método del Code Civil francés, y tomando como fuente sobre todo al propio Code Civil y al célebre proyecto de código civil español comentado por García Goyena, Justo Sierra, de diciembre de 1858 a finales de 1860, envió al Congreso el citado proyecto. (194)

A solicitud de Luis Méndez, el Ministerio de Justicia mandó imprimir el proyecto para que pudieran estudiarlo y comentarlo los tribunales y abogados del país. (195)

En 1861, el Congreso decretó la ejecución de los nuevos códigos para el Distrito Federal y territorios federales tan pronto como éstos fueron concluyéndose, pero al poco tiempo se retractó, pidiendo que antes de que los códigos entraran en vigor, se sometieran a su consideración. Simultáneamente, el 5 de diciembre de 1861, el estado de Veracruz tomó

para sí el proyecto Sierra y lo promulgó. (196)

En 1862 el ministro de Justicia Jesús Terán, comisionó a José W. Lacunza, Pedro Escudero, Fernando Ramírez y Luis Méndez para que revisaran el proyecto. (197)

A raíz del levantamiento conservador en contra de la Constitución, se instauró en México la monarquía con Maximiliano. Maximiliano traicionó ideológicamente a los conservadores que lo encumbraron al adoptar para su gobierno una postura ciertamente liberal. Así, los miembros de la Comisión convocada por Jesús Terán pasaron a colaborar con Maximiliano, quien en algunas ocasiones presidió las discusiones de la misma Comisión. (198)

Debido al interés personal del emperador, se promulgaron los dos primeros libros del Código el 6 y 20 de julio de 1866, respectivamente. El libro tercero estaba para publicarse, y faltaba poco a la redacción del cuarto, cuando cayó el régimen imperial a causa de que tanto Napoleón III como los conservadores le retiraron su apoyo. En términos generales puede decirse que el código del Imperio y el proyecto Sierra eran esencialmente iguales. (199)

## 6. Establecimiento del modelo político liberal

La caída de Maximiliano, y la entrada a la ciudad de México del presidente Juárez, marcan en la historia de nuestro país, tras cincuenta años de lucha, el establecimiento definitivo del modelo político liberal y de la estructura federal. Por primera vez, desde la Independencia, un grupo tuvo el poder necesario para poder imponerse a los demás. (200)

Antes de que fuera promulgado el código civil para el Distrito y territorios federales de 1870, el estado de Veracruz introdujo como código un proyecto de Fernando Corona el 5 de mayo de 1869. Asimismo, Zacatecas expediría su propio código, y el estado de México haría lo propio entre febrero y junio de 1870. (201)

Poco saben los estudiosos del derecho acerca de las fuentes de estos códigos, pero de lo que no cabe duda alguna es que tuvieron a la vista el proyecto Sierra, y en cuanto a su sistematización, el Code Civil francés. (202)

Por lo que respecta al Distrito y territorios federales, el ministro de justicia, Antonio Martínez de Castro, convocó una nueva comisión para que prosiguieran con los trabajos de codificación. En dicha comisión figuraban José Ma-

ría Lafragua y Rafael Dondé. (203)

Una nueva comisión, convocada por el presidente Juárez, y ahora formada por Mariano Yáñez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Duarte, y Rafael Dondé, revisó el proyecto anterior sometiendo el suyo al Congreso. (204)

No sin antes discutir si el proyecto debía ser aprobado capítulo por capítulo, o en su totalidad, el 8 de diciembre de 1870 se aprobó el código por el Congreso. (205)

Con el código de 1870, el ideal de Justo Sierra de unificar legislativamente al país, fue casi alcanzado por completo. Su texto íntegro fue adoptado por Guanajuato, el 20 de abril de 1871; Puebla, el 19 de mayo de 1871; Durango, el 18 de mayo de 1873; Guerrero, el 13 de junio de 1872; San Luis Potosí, el 11 de diciembre de 1871; y Zacatecas, el 2 de diciembre de 1872. Con algunas modificaciones fue adoptado por Chiapas, el 1 de marzo de 1872; Hidalgo, el 21 de septiembre de 1871; Michoacán, el 31 de julio de 1871; Morelos, el 28 de julio de 1871; Querétaro, el 16 de septiembre de 1872; Sinaloa, el 1 de enero de 1874, Tamapulipas, el 27 de junio de 1871; y Sonora, el 11 de diciembre de 1871. Sólo Campeche lo utilizó con diversas modificaciones, y Tlaxcala lo adoptó para pronto suspender su vigencia. (206)

## 7. Consolidación del modelo político liberal

En junio de 1842 el presidente Manuel González encargó a una comisión la revisión del código de 1870. En realidad, el nuevo proyecto no pretendía modificar sustancialmente al que le precedía, sino simplemente incluir en él el principio de libertad testamentaria, suprimiendo la legítima. Esta idea fue iniciativa del ministro de Justicia Baranda.

(207)

Por fin el nuevo código se promulgó el 21 de marzo de 1884, y estuvo en vigor hasta 1932. Como dijimos antes, dicho código no modifica casi en nada al código de 1870 que le precedió. (208)

## BIBLIOGRAFIA GENERAL

### LIBROS

1. ALAJIAN, Lucas, Historia de México, México, Editorial Jus, 1942. 5 vols.
2. BASADRE, Jorge. Los fundamentos de la historia del derecho, Lima, Editorial Universitaria, 1967, 413 p.
3. BRADING, D.A., Miners and merchants in bourbon México, 1763-1810, Cambridge, University Press, 1971, 382 p.
4. BUEN, Demófilo de, Introducción al estudio del derecho civil, 2a. ed., México, Porrúa, 1977, 413 p.
5. CAPIZO, Jorge. "Sistema federal mexicano", en Sistemas federales del continente americano, México, Fondo de Cultura Económica, UNAM., 1972.
6. La Constitución de 1812 en la Nueva España, Publicaciones del Archivo General de la Nación, 2 vol., México Tip. Guerrero Hermanos, 1912.
7. CUEVA, Mario de la, "El constitucionalismo mexicano", en el constitucionalismo a mediados del siglo XIX, México UNAM, 1957, pp. 1217-1936 [Centenario de la Constitución de 1857].
8. DAVID, René, Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos, traducción de Pedro Bravo Gala, Madrid, Aguilar, 1968, p. 466.
9. ESQUIVEL OBREGON, Toribio, Apuntes para la historia del derecho en México, prólogo German Fernandez del Castillo, 4 vol., México, Editorial Polis, 1937. [Trabajos jurídicos de homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su XXV Aniversario].
10. GALBOA, José M., Leyes constitucionales de México durante el siglo XIX, México, Oficina Tip. de la Secretaría de Fomento, 1901, 398 p.

11. GONZALEZ, Na. del Refugio, Estudios sobre la historia del derecho civil en México durante el siglo XIX, México, UNAM, 1961.
12. ——— Diccionario Jurídico Mexicano, México, UNAM., 1963, [1a. ed.] Tomo II.
13. HALE, Charles A., El liberalismo mexicano en la época de Mora, 1821-1853, traducción de Sergio Fernández Bravo y Francisco González Arámburu, México Siglo XXI Editoriales, 196672, 347 p.
14. HERA, Alberto de la, El regalismo borbónico en su proyección indiana, Madrid, Ediciones Rialp, 1963.
15. KOSCHAKER, Pablo, Europa y el Derecho Romano, traducción de José Santa Cruz Teijeiro, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1955, 510 p.
16. LAILINDE ABADIA, Jesús, Derecho histórico español, Barcelona, Ariel, 1974.
17. LEIBNIZ, G. W., Escritos de la filosofía jurídica y política, Jaime de Salas Ortúeta Compl., Madrid, Editora Nacional, 1984, 137-159 p.
18. LOPEZ CAMARA, Francisco, La génesis de la conciencia liberal en México, México, El Colegio de México, 1954, 324 p.
19. MARGADANT, Guillermo F., La segunda vida del Derecho Romano, México, Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, S.A., 1986, 315 p.
20. MATEOS ALARCON, Manuel D., La evolución del derecho civil mexicano, desde la independencia hasta nuestros días, México, Tip. Vda. de F. Díaz, de León, Suc., 1911, 86 p.
21. MENDIETA NÚÑEZ, Lucio. "La revolución de Ayutla desde el punto de vista sociológico", en Plan de Ayutla Conmemoración de su Primer Centenario, México México, UNAM., 1954, 3-51 p.
22. MERCADER, J., y Domínguez A., "La época del despotismo ilustrado", en Historia social y económica de España y América, dirigida por J. Vicens Vives, t. IV.

23. MERCADO, Florentino, Libro de los códigos y prenociones sintéticas de codificación romana, canónica, española y mexicana, México, imprenta de Vicente G. Torres, 1857, 922 p.
24. Los mexicanos pintados por sí mismos, México, Editorial Nacional, 1970, 290 p.
25. Miranda, José, Las ideas y las instituciones políticas mexicanas, Primera parte, 1821-1820, México, Imprenta Universitaria, Instituto de Derecho Comparado, 1952, 372 p. [Ediciones del IV Centenario de la Universidad de México XIII].
26. MOLINA ENRIQUEZ, A., Los grandes problemas nacionales, México, Imprenta de A. Carranza e Hijos, 1909, 261 p.
27. Molitor-Schlosser.
28. O'GORMAN, Edmundo,, "Precedentes y sentido de la Revolución de Ayutla", en Plan de Ayutla, México, UNAM, 1954, [Ediciones de la Facultad de Derecho].
29. ORTIZ URQUIIDI, Raúl, Oaxaca, cuna de la codificación iberoamericana, México, Editorial Porrúa, 1974, 385 p. [incluye el texto del Código Civil de Oaxaca].
30. ORTIZ DE MONTELLANO, Manuel, Génesis del derecho mexicano, México, 1899.
31. REYES HERODES, Jesús, El liberalismo mexicano, México UNAM, 1958, 469 p. t. II, [Facultad de Derecho].
32. RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan N., Pandectas Hispano-Mexicanas, o sea Códipo general comprensivo de las leyes generales, útiles y vivas de las Siete Partidas, Recopilación Novísima, la de Indias Autos y Providencias conocidas por de Montemayor y Belena y Cédulas posteriores hasta el año de 1820, 3 vol., México, Librería de J. F. Rosa, 1859-70 (reeditada en 1852) 3a. ed. México, UNAM, 1980.
33. SIERRA, Catalina, El nacimiento de México, México UNAM 1960, 221 p., grf.

34. TAU ANZOATEGUI, Víctor, La Codificación en la Argentina (1810-1870), Mentalidad Social e Ideas Jurídicas.
35. THIBAUT, La Codificación, España, Aguilar, S.A. de Ediciones 1970, XX, XXV. p.
36. VILLORO, Luis, El Proceso ideológico de la revolución de independencia, 2a. ed., México, UNAM, 1967, 250 p.
37. VERDROSS, Alfred, La filosofía del derecho del mundo occidental, 2a. ed. México, UNAM, 1983, 165 p.
38. VIEACKER, Franz, Historia del derecho privado en la Edad Moderna, traducción de Francisco Fernández Jordón, Madrid, Aguilar, 1957, 563 p.
39. ZARCO, Francisco, Crónica del congreso extraordinario constituyente (1856-1857), estudio preliminar, texto y notas de Catalina Sierra Casasús, México, El Colegio de México, 1957, 1009 p.
40. ZAVALA, Silvio, Apuntes de historia nacional, México Sep-Setentas, 1975.
41. ZAVALA, Silvio y Miranda, José, "Instituciones indígenas en la Colonia", en Méritos y resultados de la política indigenista en México, México, INI, 1954, 29-112 p. [Memorias del Instituto Nacional Indigenista, Vol. VI].